



Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID

del Jueves 1.º de Diciembre de 1836.

Parte recibido en la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones del Norte = Division de vanguardia. = Excmo. Señor: Ayer alcancé á Gomez en el monte de Majaceite, pasado el Guadalete; eran las dos de la tarde cuando le rompí el fuego; á poco se pronunció en derrota, y seguidamente en dispersion; y á las ocho de la noche cesé de perseguirlo con las columnas, por no alcanzar entre la noche hácia dónde se dirijia el mayor grupo; enviando solo las compañías de tiradores y cazadores en varias direcciones, que aun no han regresado. Tengo en mi poder sobre 150 prisioneros entre oficiales y tropa, y son tan pocos porque el soldado se cebó en matar.

Continúo hoy con mayor certeza la persecucion del enemigo, por lo que hasta mañana no daré á V. E. el parte detallado, esperando en el interin se servirá V. E. elevar el presente á conocimiento de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. Arcos á las tres de la tarde del 26 de Noviembre de 1836 = Excmo. Sr. = Ramon María Narvaez. = Excmo. Sr.

P. D. En este momento y en este punto me he encontrado con la division de la Guardia; coincidencia que me facilita una operacion acaso del mayor resultado porque el Sr. general Rivero me presta su caballeria en el momento que recibo oficio del ayuntamiento de Bornos, diciéndome que Gomez, como con la fuerza de 23 hombres (residuo de su anterior núm. de 120) se hallaba á media noche de ayer 25 en Villamartin, y que trataban de continuar á Montellano, á cuyo punto con igual fecha debe llegar la division del Sr. general Alaix, y yo con los 10 caballos que reuno saigo en este instante avanzado de mi infanteria en aquella direccion, por si logro caerles encima. Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Circular.

La tranquilidad pública ha sido alterada pasajeramente en la capital de la monarquía por algunos individuos del segundo batallón del 4.º regimiento de la Guardia Real de infanteria que hicieron armas contra su coronel, se sublevaron contra la autoridad, y derramaron la sangre de Milicianos nacionales y de otros militares defensores de la libertad y del legítimo trono. Felizmente la ansiedad ha cesado en la mañana de este dia, pues

despues de haber hecho fuego los sublevados por algun tiempo contra la Milicia nacional y demas tropas que los asediaban, se han rendido a discrecion. La ley ha sido inmediatamente cumplida, como lo exigia la justicia, sorteándose los culpados para sufrir la pena de muerte por disposicion del Excmo. Sr. capitán general, que por ultimo solo se ha aplicado á tres, no estendiéndola á mas en el acto á consecuencia de indulto concedido por dicho Escelentísimo Sr. á nombre de S. M.; cuya humana medida ha tenido lugar en consideracion al mérito contraido en el campo del honor por el batallon dicho; siendo muy doloroso que algunos de sus individuos hayan dado cabida en sus almas á la seducción, ú oidos á pérfidas instigaciones. Muy sensible era este sacrificio; pero se hacia indispensable para conservar la subordinacion y la disciplina, que son la base de la fuerza, tan necesaria para vencer á nuestros enemigos. Las tropas del ejército y la Milicia nacional de todas armas han rivalizado en esta ocasion en valor y en patriotismo. — Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y que disponga su publicacion. Dios guarde á V. muchos años. — Madrid 30 de Noviembre de 1836. — Joaquin María Lopez.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Deseando la Diputacion de esta Provincia arreglar de una manera uniforme y conveniente los gastos indispensables para cubrir las atenciones de los Juzgados de primera instancia de ella, sin lo cual no puede hacerse como es debido un servicio tan interesante y de tanta trascendencia, al paso que aliviar á los pueblos de la pesada carga de la conduccion de presos y de pliegos, que comunmente recaia en la clase mas menesterosa; ha acordado que desde el año proximo de 1837 se haga este servicio de la manera que prescriben los artículos siguientes.

Art. 1.º Todos los Juzgados de la Provincia se arreglarán á un sistema uniforme en sus gastos y medios de cubrirlos.

Art. 2.º Todos los pueblos de cada partido estan obligados igualmente á proporcion de su vecindario á satisfacer los gastos de Justicia.

Art. 3.º En todos los Juzgados de Partido habrá un Alcaide de nombramiento del Juez bajo de su responsabilidad y sujeto á las leyes de carceraria y dos Alguaciles de igual nombramiento.

Art. 4.º La dotacion del Alcaide será seis reales diarios y los emolumentos de arancel; se le proporcionará habitacion en la misma carcel, y sus obligaciones y responsabilidad las que marcan las leyes de carceraria; la dotacion de los alguaciles será la mitad que la del Alcaide; sus obligaciones estar á las ordenes inmediatas del Juez y conducir los

pliegos á los pueblos que siendo de interes de las partes se les abonará un real por legua de ida y no de vuelta; ademas estarán obligados á conducir los presos bajo de su responsabilidad en el partido y hasta fuera de él con el auxilio necesario de las Justicias. El Alcaide cuando lo exijiere, por el recargo de presos propondrá un ayuda de Alcaide al Juez de responsabilidad de aquel con tres reales diarios, y el número de aquellos no podrá bajar de veinte para realizar esta medida.

Art. 5.º Se deroga el sistema de que cada pueblo mantenga sus presos por ser cargo de todos los del partido: el Juez propondrá en el presupuesto la suma para cubrir esta atencion arreglándose al término medio del num. de los que haya habido en el año anterior, fijando á cada racion el precio de cuarenta y ocho mrs.

Art. 6.º Se propondran igualmente en el presupuesto los gastos de alquileres de cárceles, reparos que no excedan de 100 reales, franqueos, papel, utensilios de la carcel y prisiones.

Art. 7.º Los Jueces averiguarán si de hospitales ó cualquier otro medio se pueden proporcionar un número de camas y las medicinas necesarias para los enfermos presos.

Art. 8.º Debiendo socorrerse á los presos pobres y no á otros, se acreditará en cuentas esta pobreza absoluta con certificacion de la Justicia de domicilio de los presos con el visto bueno del parroco y testimonio del Escribano de la causa de la diligencia de embargos, sin cuyos requisitos no seran de abono los pagos; pues que cualesquiera bienes que tengan los reos son los primeros responsables á sus alimentos y deberán venderse al efecto.

Art. 9.º Para la recaudacion de estos fondos habrá un Depositario nombrado á satisfaccion y bajo de la responsabilidad del Ayuntamiento cabeza de partido con la retribucion del 3 por 100 de lo que recaudare.

Art. 10. Los Ayuntamientos de los pueblos son responsables de poner en manos del recaudador los repartimientos que correspondan á cada pueblo por semestres anticipados y no verificándole en el tiempo que señalare los compelerán los Jueces de primera instancia cuando verbalmente lo reclamare el recaudador.

Art. 11. Este esta obligado á dar cuenta al fin de cada año revisadas por el Juez y el procurador del partido que remitirá á la Diputacion para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá aprobarse el presupuesto del año siguiente.

Art. 12. Para justificar el recaudador sus cuentas deberá acompañar libramientos del Juez y recibos de los pagos, á quienes se hayan hecho para justificar los franqueos se acompañarán los sobres con certificado del Escribano revisado por el Juez de la causa á que pertenezca.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia arreglarán á este sistema sus presupuestos para el año próximo, y las Justicias de los pueblos incluirán en el suyo el reparto que les cupiere.

Art. 14. Atendiendo al mayor trabajo y circunstancias locales de la Capital será la dotación del Alcalde la de nueve reales diarios y la de cinco los Alguaciles.—Guadalajara 1.º de Diciembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.—Presidente.—P. A. D. S. E.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

Diputación Provincial de Guadalajara.

Para que esta Corporación pueda llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 99 del decreto de las Cortes de 3 de febrero de 1823 que contiene la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, ha acordado ordenar á todos los Ayuntamientos de los de esta, que hasta el día 20 del corriente le remitan por el correo franco de porte, el presupuesto de gastos municipales para el año próximo de 1837.—Guadalajara 1.º de Diciembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.—Presidente.—P. A. D. S. E.—Casimiro Lopez Chavari.—Secretario.

Gobierno político de esta Provincia.

Continúa al núm. anterior 63.

Art. 44. Al tiempo de remitir las cuentas y el expediente de reparos y observaciones, se remitirá también á la Depositaria de la Diputación provincial el diez por ciento, impuesto sobre los productos de Propios con destino á las obras públicas de la provincia y á los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Para que sea efectivo el apronto del diez por ciento, deben tener entendido los Ayuntamientos que se adeuda de todas y de cada una de las cantidades que se recauden únicamente por los productos de Propios; de consiguiente, que cobrada una partida, solo pueden disponer de sus nueve décimas partes, quedando reservada la restante, y responsables con sus propios bienes los Capitulares que libren mas de aquellas.

Art. 46. Cuando sea conveniente al bien público entablar ó seguir algun litigio, los Ayuntamientos formarán una consulta, á cuya continuación podrán su dictámen á lo menos dos letrados de conocida ciencia y experiencia. La consulta y los dictámenes acompañarán á las cuentas, sin lo cual no se abonarán los gastos del pleito, como

no se abonarán tampoco si la opinión de los letrados no hubiese ofrecido una esperanza probable del buen éxito del litigio.

Art. 47. Acerca del repartimiento y recaudación de las contribuciones que correspondan á cada pueblo, bien sean nacionales ó bien provinciales, observará el Ayuntamiento lo que se previene en la Constitución y en las leyes é instrucciones vigentes, y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales colocando en el Archivo las cartas de pago, y los repartimientos y libretes cobratorios, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos: también se atemperará el Ayuntamiento á la Constitución y á las leyes é instrucciones vigentes, en cuanto á los repartimientos vecinales, poniéndolos de manifiesto á los contribuyentes para que se satisfagan y puedan hacer sus reclamaciones.

Art. 48. Cuidarán los Ayuntamientos de todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del comun, celando el buen desempeño de los maestros, y cumpliendo exactamente todos los demás encargos que les estuvieren hechos y se les hicieren por las leyes y por el plan general y reglamentos de instrucción pública, con respecto al establecimiento de dichas escuelas, donde deba haberlas, á la dotación de los maestros, y á su elección y remoción. Para ello y para escitar la emulación, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los ayuntamientos por sí, ó por comisiones que nombren, las escuelas que esten bajo su inspección, una vez al mes, ó con mayor frecuencia, si fuere conveniente.

Art. 49. En cumplimiento de lo que previene la Constitución sobre el fomento de la agricultura, industria y comercio, cuidarán muy particularmente los ayuntamientos de promover estos importantes objetos, y de que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á sus mejoras y progresos.

Art. 50. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado de las providencias dadas por el ayuntamiento sobre las materias que pertenecen á sus atribuciones, deberá dirigir su queja á la Diputación provincial, que resolverá lo que sea justo y conveniente, previos los informes y demás noticias que estime oportunas.

Art. 51. El alcalde, y si hubiere mas de uno, el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento y tendrán voto en él, así el Presidente como los otros alcaldes. En defecto de estos presi-

dirán los Regidores por su orden. Toca al Presidente dirigir las sesiones, disponiendo que los negocios se traten por el orden mas conveniente, y que se observen la mayor formalidad y decoro.

Art. 52. Los ayuntamientos de los pueblos que no lleguen á mil vecinos, tendran á lo menos una sesion ordinaria cada semana. En los pueblos que escedan de aquel vecindario, habrá á lo menos dos ayuntamientos semanales ordinarios. Las sesiones de los ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que esijan reserva.

Art. 53. Los mismos ayuntamientos determinarán en principios de cada año los dias fijos en que se hayan de celebrar sus sesiones ordinarias, entendiéndose que cuando no pueda hacerse en el dia señalado por solemne festividad ó por otra grave causa, se ha de verificar en el dia siguiente.

Art. 54. Los ayuntamientos extraordinarios se convocarán por el Presidente, cuando lo esijan los negocios que deban tratarse, ó cuando lo pida alguno de los Capitulares con causa fundada, que deberá manifestar á dicho Presidente. En las capitales de Provincia tendrá tambien esta facultad el alcalde primero, poniéndolo en noticia del Gefe político.

Art. 55. No se podrá celebrar ayuntamiento sin que esten reunidos la mitad y uno mas de los individuos que lo componen. Todos tienen obligacion de asistir á todas las sesiones, asi ordinarias como extraordinarias; y cuando tengan causa justa para no hacerlo, deberán excusarse avisando al ayuntamiento por medio de su Presidente ó del Secretario. Cuando tengan que ausentarse del pueblo para no volver en el mismo dia, lo avisarán tambien al Presidente del ayuntamiento para que lo haga presente á este.

Art. 56. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del ayuntamiento, sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto, y á deliberar sobre él en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio, y se votará tercera vez en otra nueva sesion. No resultando tampoco la mayoría, se llamará al alcalde primer nombrado; y en su defecto, por el orden de nombramiento, á uno de los Capitulares que cesaron el dia primero del año, para que decida la discordia, abriéndose de nuevo la discu-

sion. Todos los individuos del ayuntamiento tienen el derecho de salvar su voto, cuando sea contrario al de la mayoría, lo cual se hará á peticion suya, espresandolo en el acta.

Art. 57. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultare empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto, en una caja ó bolsa dispuesta al efecto. Si todavia apareciese el empate, decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 58. Con arreglo al artículo 320 de la Constitucion, corresponde á cada ayuntamiento la eleccion de un Secretario á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun. Cuando se haya de hacer dicha eleccion se publicará la vacante, con señalamiento de término, para que puedan concurrir los pretendientes, que deberán tener las calidades prevenidas para los demas empleados públicos, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que gocen algun sueldo que pueda economizarse en favor del Erario nacional ó de otros fondos públicos.

Art. 59. El Secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario á juicio de la Diputacion provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su Secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la Diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento expondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la Diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final sin lugar á otro recurso superior.

(Continuará.)

IMPRESA DEL EDITOR.